MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°528 -2016-MDC.A.
CASTILLA, 19 de Setiembre de 2016

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 388-MDC-A, de fecha 08 de Julio de 2016; Expediente Administrativo N°23362, de fecha 19 de Agosto de 2016, presentado por el Sr. Jaime Varga Garcia, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 388-MDC-A; Informe N°735-2016-MDC-GAJ, de fecha 15 de Setiembre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, "el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "invalido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

En este orden de ideas, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, de los antecedentes vistos en la Resolución de Alcaldía N° 388-2016-MDC-A, de fecha 08 de Julio de 2016, se observa, que mediante Expediente Administrativo N°015262, de fecha 02 de Junio de 2016, el servidor Jaime Vargas Garcia, solicita: *"se determine su condición laboral de servidor público de empleado permanente, con inclusión en planilla con el consiguiente reconocimiento y otorgamiento de derechos laborales, bajo el régimen del D.L. N° 276 y su reglamento D.S N° 005-90-PCM (...)"*,

Que, de los antecedentes obrantes en la presente Resolución, se tiene:

El Informe N°230-2016-MDC-SGRH-ESC-ARCH, emitido por la encargada de escalafón y Archivo, que señala: *"De la verificación del Legajo Personal del Sr. Jaime Vargas Garcia, se constató que ingresa a esta institución adll como Locador de Servicios el 02.02.1999, prestando servicios en calidad de comisionista en el Programa de Beneficios Tributarios en la Unidad de Rentas, a partir de Julio del 2012, cambia de Servicios CAS, según Acta de Acuerdo entre Ex – Gestores de Cobranza y esta Institución, aprobado mediante memorando N° 347-212-MDC-GM"*;

El Informe N° 149-2016-MDC-GAyF-SGRH, de fecha 15 de Junio del 2016, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el mismo que concluye: *"Que pare que un trebajador se encuentre inmerso bajo los parémetros y beneficios del D.L. N° 276, debe darse bajo un concurso de méritos, siempre y cuando exista la plaza vacante y esta se encuentre presupuestada; por lo tanto, el recurrente al solicitar la inclusión a planilla de Trebajadores Permanente, implica un reconocimiento del trebajador contratado Permanente, lo cual resultaría imposible"*;

El Informe N°437- 2016, MDC-GAJ, de fecha 21 de Junio de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el cual analiza: *"Que, como se aprecia, el recurrente labora bajo el Régimen del Decreto Legislativo 1057, el cual constituye una modalidad contractual de la Administración Publica, privativa del Estado, la cual va a vincular a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, se rige por normas del derechos público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 75-2008-PCM, con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contretación de carácter trensitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, eguinaldos, licencias y libertad sindical"*;

Que, así mismo, el informe legal, de líneas precedentes, fundamenta su decisión es el siguiente marco normativo:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°528 -2016-MDC.A.
CASTILLA, 19 de Setiembre de 2016

El Informe N°142-2012-SERVIR/GPGRH, indica Servir que "2.1.- En el Sector Publico coexisten tres regímenes laborales generales: el de la carrera administrativa, el de la actividad privada y el régimen especial de contratación administrativa de servicios (régimen CAS); 2.2 Cuando una persona se vincula al Estado bajo cualquiera de dichos regímenes, independientemente del cargo puesto al que accede, se somete a las disposiciones que regulan cada uno de dichos regímenes, resultándole únicamente los derechos y obligaciones previstos en el régimen laboral al cual haya ingresado, además de aquellas normas de carácter trasversal que son aplicables a todos los servidores y funcionarios públicos en general, cualquiera sea su régimen laboral, como la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, y la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, (...);

El Decreto Legislativo N° 276, Ley Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se tiene que el Articulo 12 en concordancia con el D.S. N° 005-90-PCM Art. 28, "El ingreso a la Administración Publica en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición", claramente se establece que el ingreso a la carrera Administrativa se realiza obligatoriamente mediante Concurso Público, es decir que, no se debe de desconocer este requisito, ya que involucrarían actos contrarios a la normativa vigente y serán sancionados con nulidad;

El Decreto Legislativo N° 276, en el Art. 15° establece "INGRESO DE SERVIDORES CONTRATADOS".- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contrato para todos sus efectos. Lo dispuesto en este articulo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal." Es decir en primer lugar la entidad estatal gestionara la provisión de cobertura de la plaza correspondiente, segundo deberá gestionar la cobertura de una plaza es decir plaza vacante, tercero, tiene que quedar demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza, presupuestos que no se cumplen en el presente caso;

La Tercer Disposición de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, es clara al indicar que el ingreso de personal a una Entidad Publica solo procede cuando se cuente con la plaza presupuestada, hecho que no ha ocurrido; a) El ingreso de personal se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizo tales actos, así como de su titular";

Que, en atención al marco normativo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°437-2016-MDC-GAJ, de fecha 21 de Junio de 2016, concluye: *"Se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado JAIME VARGAS GARCIA, por concepto de Determinación de CONDICIÓN DE Empleado Municipal – Inclusión en Planillas de Trabajadores Permanentes y Otorgamiento de Beneficios, por los fundamentos expuestos";*

Que, según el análisis técnico, jurídico respectivo, en la Resolución de Alcaldía N° 388-2016-MDC-A, de fecha 08 de Julio de 2016, en su artículo primero, se resuelve: ***"DECLARESE IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el administrado JAIME VARGAS GARCIA, por no poder ser considerado dentro de la carrera administrativa de conformidad al Articulo 12 del Decreto Legislativo 276 - Ley de Basas de ie Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento; Articulo 28 - Decreto Supremo 005-90-PCM; y por todos los fundamentos de hecho y derecho establecidos en la parte considerativa, de la presente Resolución";*

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): *"Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legitimo, procede su contradicción en ia vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, pára que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que ei interés pueda justificar ia titularidad del administrado, debe ser legitimo personai, actual y probado"*, esto concordante con el art. 2016, de la misma ley;

Que, en el mismo sentido, el Art. 206° de la Ley 27444, determina que: *"frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legitimo, procede su contradicción en ia vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsidereción, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;*

Que, mediante Expediente Administrativo N°23362, de fecha 19 de Agosto de 2016, el Sr. Jaime Vargas García, interponiendo Recurso de Apelación, contra la Resolución de Alcaldía N° 388-MDC-A,de fecha 08 de Julio de 2016;

Que, el numeral 12°, del Artículo 96°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: ***"Emitir opinión legal sobre** los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y **Resoluciones de Alcaldía** o dar conformidad a los mismos"*. Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: *"Asesorar a la Alcaldía, el Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°528 -2016-MDC.A.
CASTILLA, 19 de Setiembre de 2016

normas administrativas". El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: *"Emitir informes conclusyentes en procadimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente;*

Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N°735-2016-MDC-GAJ, de fecha 15 de Setiembre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite informe legal, sobre el particular, y manifiesta lo siguiente:" *El Artículo 207° de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los Recursos de Reconsideración, Apelación y de Revisión, su termino de interposición de estos recursos es de 15 días perantorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días. Constituyéndose en una manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le cause agravio, a fin de exigir revisar tal pronunciamiento, con la finalidad de alcanzar su revocación o modificación, Que, de conformidad al artículo N° 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Lo que el administrado busca al interponer dicho recurso, es que el Órgano jerárquicamente superior al amisor de la decisión impugneda ravise y modifique la resolución del subeltemo";*

Que, asi mismo, el informe de líneas precedente, determina: *"Que de la Revisión de los documentos que obran en el expediente se denota que la Resolución de Alcaldía N°388-2016-MDC-A, de fecha 08 de Julio del 2016, ha sido notificada el 26 de Julio del 2016, conforme consta en cargo de notificación y que según la anotación fue recepcionado por el administrado, que, el Recurso de Apelación interpuesto por Jaime Vargas García, ha sido presentedo el día 19 de Agosto del 2016, como se demuestra con el sello de recepción de Tramite Documentario de la Municipalidad Distrital de Castilla; as decir dicho recurso ha sido presentedo fuera del plazo de 15 días que establece el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en tal sentido no procede acoger dicho recurso";*

En ese orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Legal, señala: *"Que, al haber interpuesto el Recurso de Apelación extemporáneamente el acto Administrativo emitido adquiera la calidad de cosa decidida o también llamado acto administrativo firme, figura jurídica señaleda en el Art. 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la misma que señala "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", acto que es inatacable en sede administrativa, es decir, no se le puede modificar o dejar sin efecto, edquiriendo la condición de inamovibles, pero solo en sede administrative, ya que son pasibles de ser recurridos vía judicial, en la forma y plazo establecidos por ley mediente la acción contenciosa administrativa, conforme se encuentra establecido en el Art. 148° de la Constitución Política, las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción Contencioso Administrativa";*

Que, según lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su informe N° 735-2016-MDC-GAJ, de fecha 15 de Setiembre de 2016, concluye: *"En base a los fundamentos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión, que se deberá declarar* ***IMPROCEDENTE*** *por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Jaime Vargas García, habiendo obtenido el acto administrativo emitido mediante Resolución de Alcaldía N° 388-2016-MDC-A, de fecha 08 de Julio de 2016, la calidad de Acto Firme, conforme al Art. 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444";*

Que, respecto del recurso de Apelación, el Art. 209°, de la Ley 27444, dice a letra: *"Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, asi mismo, el órgano competente para resolver el presente recurso, como lo señala el Artículo 6°, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, es el Alcalde: *"La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es rapresentante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrative". El Artículo 20.6°, refiere: "Dentro de las atribuciones del Alcalde está dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". El Artículo 39°, acota: "Por resoluciones de alcaldía se rasuelve los asuntos administrativos a su cargo";*

Por tanto, y según lo analizado y señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica. Y con las visas de las Gerencias: Municipal, y Asesoría Jurídica; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°528 -2016-MDC.A.
CASTILLA, 19 de Setiembre de 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARA IMPROCEDENTE, por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Jaime Vargas García, habiendo obtenido el acto administrativo emitido mediante Resolución de Alcaldía N° 388-2016-MDC-A, de fecha 08 de Julio de 2016, la calidad de Acto Firme, conforme al Art. 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; Subgerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; al Sr. Jaime Vargas García.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: http://www.municastilla.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramirez Ramirez
ALCALDE